000107/2010

----Trelew, de abril de 2010.----------

--- **VISTO:** La resolución de fs. 413, el recurso de apelación de fs. 415, el memorial de fs. 417/419, su contestación de fs. 421/422; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que la resolución de fs. 413 resolvió no hacer lugar a la oposición que planteó la accionada frente al reclamo del perito, designado de oficio en autos, por el pago de los honorarios en la porción en que resultó condenada la actora vencida. Para decidir así, el juez "a quo" argumentó que la pretensión del perito encuadra en los términos del art. 478 del C.P.C.C. y lo que dispone la Ley 2.200, por cuanto –asume– el art. 39 de la ley 69, que data del año 1958, ha quedado sin efecto.----------

--- Contra esta decisión se alza la accionada (fs. 415). Indica en su memorial que: a) la resolución carece de fundamentos; b) no pretende quedar eximida del pago sino obtener la declaración de falta de legitimación, por cuanto –dice– no existe norma que imponga el pago de los honorarios del perito a la parte no condenada en costas en un proceso laboral; c) ninguna de las normas citadas tanto por el perito como por el juez "a quo" tienen preeminencia sobre el art. 39 de la ley 69; d) no aplicar esta norma es arbitrario. ----------

--- A fs. 421/422 luce la contestación del perito. Considera que la articulación de la demandada es improcedente, que no pagó su parte de la condena en costas, y que ello es suficiente –dice– para fulminar su pretensión recursiva. Agrega que su accionar es preclusivo contra la providencia de fs. 403. Indica que su actuación en autos en los términos del art. 478 del C.P.C.C. permite cobrar los honorarios de cualquiera de las partes. Descarta, por último, arbitrariedad del juez "a quo" en relación con la no aplicación del art. 39 de la ley 69. ----------

--- **II.-** De las constancias de autos se advierte que a la actora se le atribuyó 80% de las costas en primera instancia y 75% en segunda instancia; y a la demandada las restantes porciones respectivas (fs. 321vta). Oportunamente, el juez de grado aprueba la liquidación e intima su pago en los términos de la ley 69 (fs. 355/357). El perito solicita embargo contra las partes por sus respectivas condenas en costa (fs. 363). A lo que el juez "a quo" hace lugar (fs. 364). Luego el perito agrega informes de los Registros de Propiedad Inmueble y Automotor respecto de la actora, y manifiesta que la misma no posee bienes para afrontar el pago de sus emolumentos y endereza su cobro contra la demandada por la porción que corresponde a la actora (fs. 402). Acto seguido, el juez "a quo" dicta la resolución de fs. 403 que ordena a la demandada el pago de tales honorarios; y obra a fs. 404/406vta. la oposición de excepciones que ensaya la requerida. ----------

--- Así reseñado el caso, se impone hacer lugar al recurso de la demandada a fs. 415. --

--- **III.-** El art. 39 de la ley 69 (actual art. 38 de la Ley XIV nº 1) resuelve la cuestión, pero no de la manera en que el perito pretende ejecutar o que fue resuelta por el juez

recurrido. El perito reclama en los términos del art. 40 de la ley 18.345 que regula la Justicia Nacional de Trabajo, pero no es aplicable a la provincia. Las razones del juez de primera instancia para prescindir de la norma local no son válidas, pues no fue tachada de inconstitucional ni carece de "efecto" actual por leyes posteriores. ----------
--- En rigor, el citado art. 39 de la Ley de Procedimiento Laboral del Chubut establece que, siempre que el perito justifique sumariamente que la parte obrera condenada en costas es insolvente o no cuenta con recursos suficientes para pagar sus honorarios profesionales, éstos deberán ser afrontados por la Provincia. Esto implica que el perito debe justificar esos extremos y formular el reclamo administrativo, por donde corresponda, para acceder a la partida especial que debe estar destinada al efecto. -----
--- **IV.-** Esta solución se contrapone a sentencia la recurrida (fs. 413). Las dos razones que arguyó el juez de primera instancia para rechazar la defensa, como se indicó, no son válidas. Las disposiciones generales del Código Procesal Civil y Comercial se aplican "supletoriamente" a los casos no previstos por la ley específica de Procedimiento Laboral (art. 73, ley XIV Nº 1), pero en autos existe una norma que resuelve el punto. Las normas de la citada ley 2.200 (actual ley XIII nº 4) tampoco son aplicables. Regulan sobre los honorarios de los peritos (art. 60), pero nada establecen sobre la responsabilidad por costas. ----------
--- Esto permite afirmar que la resolución atacada ha mezclado las cosas y que se apartó de la norma aplicable, con fundamentos aparentes y sin resolver el punto. ---------
--- **V.-** Por ello, ajustándonos, entonces, al primordial deber y facultad de calificar los hechos del caso conforme a derecho, con independencia de las distinciones propuestas por los litigantes y superando el razonamiento erróneo de la instancia anterior, tendremos lo siguiente: si se pretende ejecutar a quien no ha resultado condenado en costas, la intimación de fs. 403 es inadmisible; si se ha soslayado el procedimiento previsto para que el perito efectivice sus honorarios a cargo de la actora, cuando ha acreditado su insolvencia o escasez de recursos, corresponde hacer lugar a la defensa de la demandada. Estas situaciones en la ejecución de sentencia encuentra respuesta a partir de la excepción de falsedad de la ejecutoria, que lleva implícita la inhabilidad de título con el alcance con que se invoca en autos (art. 510, inc. 1º en relación con art. 549, inc. 4º del C.P.C.C.; antes 506 y 544, respectivamente; conf. COLOMBO-KIPER, *“Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”*, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 520). ----------
--- **VI.-** En síntesis: la solución razonada en los Considerandos anteriores se ajusta al régimen de imposición de costas del procedimiento laboral y respeta la garantía de gratuidad de que goza el obrero o empleado en sede judicial. Así, pues, si las costas se imponen sin distinguir entre actor o demandado según el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 (antes 59, ley 69; conf. esta Sala SIL. Nº 07/2004), la garantía de gratuidad judicial del obrero (art. 13, Ley citada; conf art. 20, ley 20.744) cuando éste es condenado en costas por la intervención pericial, en nuestra provincia se resuelve aplicando el art. 39

en cuestión (antes 38). Tal la forma con que debe resolverse el conflicto de autos. ---------- **VII.-** En mérito de lo anterior, las costas se impondrán al perito perdidoso (art. 57, ley XIV nº 1; conc. art. 70, C.P.C.C.; antes 69). A tal fin y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. J. C. en el 0,17% y los del Dr. A. M. S. en el 1,56%, ambos porcentuales del monto del reclamo en costas (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 39 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución de fs. 413. ----------

--- Hacer lugar a las excepciones de falsedad de la ejecutoria de 405/407. ----------

--- Imponer las costas al perito peticionante. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. J. C. en el 0,17% y los del Dr. A. M. S. en el 1,56%, ambos porcentuales del monto del reclamo en costas. -----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIL. CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO